



CSJCAQR22-379

Florencia, diciembre 1, 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 2022-00076, dentro del proceso penal N.º 18001600055220160056101, en conocimiento del Dr. Mario García Ibata, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

El presente trámite se inicia en virtud a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada el 03 de noviembre de 2022 por la señora MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON, al proceso PENAL con Radicado No. 18001600055220160056101, adelantado en contra de LUZ MARINA MORENO ORTIZ Y OTROS, por los delitos de fraude procesal y falso testimonio, que cursa tramite de segunda instancia en el Tribunal Superior de Florencia a cargo del Despacho del Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, argumentando que el expediente se encuentra en el Tribunal desde el 01 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se hubiera proferido decisión de segunda instancia.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y conforme lo señala el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos,

Este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales

de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

La presente vigilancia administrativa tiene su origen en la solicitud de la señora MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON, por la demora injustificada en emitir decisión de segunda instancia en el proceso penal radicado No 18001600055220160056101, en conocimiento del despacho del Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, habiendo transcurrido más de tres (03) años, , no obstante las reiteradas solicitudes y acciones constitucionales interpuesta, por no haberse resuelto recurso de apelación frente a la decisión que negó la preclusión de la investigación y la proximidad de la prescripción de la acción penal..

Con auto CSJCAQAVJ22-172 del 8 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-472 fechado 8 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha, (imagen 1).

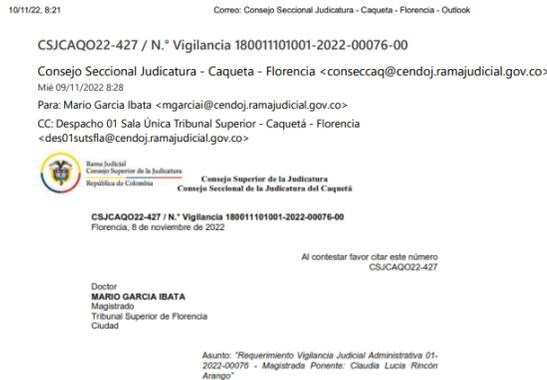


Imagen 1

Dentro del término concedido el funcionario vigilado allega respuesta con oficio fechado quince (15) de noviembre de 2022, manifestando como argumentos el doctor MARIO GARCÍA IBATA, lo que a continuación se relaciona:

El 10 de septiembre de 2019, el expediente fue recibido en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia, señala que “a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa no se ha emitido decisión de fondo, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados a él y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes

Resolución Hoja No. 3

de desacato, y, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.”

Solicita se pondere que la Sala a la cual pertenece viene recibiendo desde hace un considerable lapso de tiempo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos y cada uno de los asuntos que se reciben, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de enero de 2022 (último reporte de estadística) relacionando el siguiente récord de actuaciones:

<p>1. ENTRADAS: (Año 2018)</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acciones de tutela: 202 -Habeas corpus: 6 -Asuntos civiles-laborales-familia: 39 -Incidentes de desacato: 32 -Asuntos penales: 33 Total: 312 <p>2. SALIDAS: (Año 2018)</p> <ul style="list-style-type: none"> -Por auto: 227 -Por sentencia: 213 Total: 440 <p>3. SALAS REALIZADAS: 362</p> <p>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 225</p> <p>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9</p> <p>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9</p>	<p>1. ENTRADAS: (Año 2019)</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acciones de tutela: 104 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 41 -Incidentes de desacato: 35 -Asuntos penales: 19 Total: 204 <p>2. SALIDAS: (Año 2019)</p> <ul style="list-style-type: none"> -Por auto: 159 -Por sentencia: 117 Total: 276 <p>3. SALAS REALIZADAS: 213</p> <p>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229</p> <p>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5</p> <p>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2</p>
<p>1. ENTRADAS: (Año 2020)</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acciones de tutela: 152 -Habeas corpus: 4 -Asuntos civiles-laborales-familia: 26 -Incidentes de desacato: 23 -Asuntos penales: 7 Total: 212 <p>2. SALIDAS: (Año 2020)</p>	<p>1. ENTRADAS: (Año 2021)</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acciones de tutela: 223 -Habeas corpus: 2 -Asuntos civiles-laborales-familia: 43 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 27 Total: 304 <p>2. SALIDAS: (Año 2021)</p>

-Por auto: 36 -Por sentencia: 143 Total: 179	-Por auto: 55 -Por sentencia: 166 Total: 221
3. SALAS REALIZADAS: 337	3. SALAS REALIZADAS: 376
4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229	4. DÍAS HÁBILES (01/01/2021 a 31/12/2021): 229
5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.7	5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9
6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.	6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.3

Advierte que “durante el periodo comprendido entre septiembre de 2019, fecha en que el proceso fue repartido al suscrito y el 31 de diciembre de 2021 ha sido evacuado un alto promedio de asuntos que condensados muestran lo siguiente:”

DÍAS HÁBILES: (225+229+229+229) = 912
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (213+117+143+166) = 639
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (440+276+179+221) = 1.116
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA: (639/912) = 1.05
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA: (1.116/912) = 1.5

Precisa que recibe gran cumulo de procesos de las Salas de discusión de las que hace parte, aunado a que fungió como presidente de la Corporación entre el 12 de julio de 2018 y el 28 de febrero de 2019 y para el año 2021, situación que demanda considerable tiempo; maneja un sistema de turnos “en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado, razón por la que respetuosamente solicito ordenar el archivo de lo actuado.

En vista que los anteriores argumentos no otorgan total convencimiento ni certidumbre a esta judicatura se ordenó por intermedio del Auto CSJCAQVJ22-180 del pasado 22 de noviembre del 2022, aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, por la presunta mora ocasionada por ausencia de decisión de fondo frente al recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia emitida dentro del proceso Penal radicado bajo el No. 18001600055220160056101, por medio de la cual se negó la preclusión de la investigación, disponiendo requerirlo mediante oficio CSJCAQO22-448 del 22 de noviembre de 2022, el cual fue comunicado el mismo día, como se puede evidencia en la (imagen 2).

Resolución Hoja No. 5

22/11/22, 16:48

Correo: Consejo Seccional Judicatura - Caquetá - Florencia - Outlook

CSJCAQO22-448 / N.º Vigilancia 180011101001-2022-00076-00 - D1

Consejo Seccional Judicatura - Caquetá - Florencia <consecaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 16:11

Para: Mario García Ibatá <mgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Única Tribunal Superior - Caquetá - Florencia <des01sutsfa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Claudia Lucia Rincon Arango <crincon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Caquetá - Florencia <aux1sadr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CSJCAQO22-448 / N.º Vigilancia 180011101001-2022-00076-00
Florencia, 22 de noviembre de 2022

Al contestar favor citar este número
CSJCAQO22-448

Doctor
MARIO GARCÍA IBATA
Magistrado
Tribunal Superior de Florencia
Ciudad

Asunto: "Comunica Apertura Vigilancia Judicial
Administrativa 01-2022-00076 - Magistrada Ponente:
Claudia Lucia Rincon Arango"

Imagen 2

Así mismo con oficio CSJCAQO22-438 del 16 de noviembre de 2022 se requirió a la Secretaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que con destino a esta actuación procediera a expedir certificación del estado del proceso penal para establecer la fecha de prescripción de la acción penal, requerimiento que fue reiterado el pasado 22 de noviembre de 2022 a través del oficio CSJCAQO22-451, sin que a la fecha, según constancia secretarial que antecede, se haya logrado obtener respuesta alguna por parte de dicha dependencia secretarial, motivo por el cual se procederá a remitir compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar de la Secretaria del Tribunal Superior dentro del presente trámite, al no prestar la debida colaboración, ni brindar respuesta a esta Corporación merece o no reproche disciplinario.

Dentro del término otorgado al funcionario vigilado para que presentara explicaciones justificaciones, informes, y pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite administrativo de la vigilancia judicial bajo examen, en ejercicio del derecho de contradicción, a través de oficio fechado 24 de noviembre de 2022, allega respuesta en el que el señor magistrado vigilado insiste en sus argumentos iniciales indicando que se dieron a conocer las razones que han impedido proferir sentencia que resuelva el recurso presentado, detallando ampliamente el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre la fecha de recibo del expediente y el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto transcribiendo el siguiente cuadro.

DÍAS HÁBILES: (225+229+229+229) = 912
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (213+117+143+166) = 639
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (440+276+179+221) = 1.116
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA: (639/912) = 1.05
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA: (1.116/912) = 1.5

Resalta sin indicar el número único de radicación, asunto que considera de alta complejidad que han arribado a su despacho para conocimiento en segunda instancia, entre otros (i) Proceso penal del Exgobernador Álvaro Pacheco Álvarez, (ii) Proceso Laboral de Álvaro Mendoza Ángel Álvaro Mendoza Álvarez y otros contra el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, insiste en que por los periodos 2015, 2017 y del 12 de julio de 2018 a

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

febrero de 2019, así mismo, actualmente funge como vicepresidente de la Corporación, lo que conlleva una carga laboral adicional a la que maneja en el Despacho, en ese orden de ideas, solicita que se tenga en cuenta los argumentos expuestos, pues a su parecer ha actuado conforme al debido proceso y sin vulnerar los derechos fundamentales de las partes del proceso.

Solicita la práctica de una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre la fecha de recibo del expediente y el auto que fija fecha para audiencia de decisión. Por último, trae a colocación la sentencia con radicación No. 109868 de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra este Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En armonía, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Ahora bien es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

Según lo anterior, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales

en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer la aplicación de los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en contra del funcionario vigilado que conoce actualmente del proceso ordinario declarativo de radicado No. 18001600055220160056101, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá estudiar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo, procediendo a analizar (i) el cumplimiento de términos judiciales (impulso procesal) realizados por el despacho vigilado dentro del proceso bajo estudio conforme los sistemas de gestión de procesos judiciales – Justicia XXI (ii) la carga estadística reportada a través de SIERJU por el funcionario vigilado para el periodo comprendido entre 2021 al primer semestre de 2022, (iii) el riesgo de prescripción de la acción penal frente a la utilización del sistema de turnos y (iv) resolver el problema jurídico contrastándolo con las argumentaciones esgrimidas por el magistrado vigilado, atendiendo las particularidades del presente asunto, para finalmente determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial.

Las pruebas al caso concreto.

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al revisar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON, al proceso penal radicado No. 18001600055220160056101 aportó lo siguiente:
 - Respuesta a solicitud elevada por la quejosa de fecha 21 de octubre del 2022, por parte de la Procuraduría 96 Judicial II Penal de Florencia, Caquetá donde informa que el proceso 18001600055220160056101, se encuentra al despacho del Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial doctor MARIO GARCIA IBATÁ.
 - Certificación del 18 de octubre del 2022, expedida por la secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caqueta, donde consta que el expediente radicado No. 18001600055220160056101, fue remitido de manera física al Tribunal Superior de Distrito Judicial.
 - Copia Simple del fallo de tutela con radicación No. 118462 del 12 de agosto de 2021, de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.3 de la H. Corte

Suprema de Justicia, que resuelve de manera desfavorable acción constitucional promovida por la quejosa señora MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON.

- Detalles de Registro Consulta de Procesos de fecha 27 de septiembre de 2022 del radicado No. 18001600055220160056101. adelantado en contra de LUZ MARINA MORENO ORTIZ Y OTROS, por los delitos de fraude procesal y falso testimonio
- ii) Por su parte el Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, allegó junto con las respuestas al requerimiento y apertura realizada por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
- Sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2020 dentro del radicado No. 109868, interpuesta por EDWIN ANCIZAR MÉNDEZ MARTÍNEZ, contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

VIII. CASO CONCRETO

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la señora MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON, quien manifiesta su inconformismo en la demora en resolver recurso de apelación en contra de la decisión de preclusión de la investigación dictada en audiencia preparatoria, dentro del proceso penal objeto de esta vigilancia administrativa con Radicado No. 18001600055220160056101, adelantado en contra de LUZ MARINA MORENO ORTIZ Y OTROS, por los delitos de fraude procesal y falso testimonio, que cursa trámite de segunda instancia en el Tribunal Superior de Florencia en conocimiento del Despacho del Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, argumentando que el expediente se encuentra en el Tribunal desde el 01 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se hubiera proferido decisión de segunda instancia.

1. Verificación de términos judiciales - consulta de procesos²

Del análisis de la queja presentada y los insumos que permiten verificar el movimiento e impulso procesal impartido por el despacho vigilado al proceso a través de la consulta del Sistema de Información de Procesos Judiciales - *Justicia XXI* reportada por el funcionario vigilado y la Consulta de procesos que arroja el aplicativo web de la página de la rama judicial en el link consulta de procesos, de la cual se inserta (imagen 3).

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Resolución Hoja No. 11

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad: FLORENCIA
 Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA - SALA PENAL LEY 906 (SISTEMA F...)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:
 Número de Radicación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 29 de Noviembre de 2022 - 08:50:18 P.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		Magistrado 3	
001 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Clase de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior - Sala Penal
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
LEIDY TATIANA RODRIGUEZ OSORIO FOLIVIO MORENO ORTIZ ESPERANZA OSORIO GÓMEZ ALBA MELIDA MORENO ORTIZ LIZ MARÍA MORENO ORTIZ MARGARITA MORENO ORTIZ BENJAMÍN MORENO ORTIZ			
Contenido de Radicación			
NUMERO INTERNO 1404. Acusación. SIN PRESO. exceso delitos de porte legal de armas, trafico de estupefacientes y fuga de preso; APELACION, APELACION, APELACION, APELACION, IMPEDIMENTO, APELACION, CONFLICTO DE COMPETENCIA APELACION, APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO JUZO PENAL COTO CONOC			

Fecha de Radicación	Actuación	Descripción	Fecha Hora Tercera	Fecha Hora Cuarta	Fecha de Expediente
17 Jun 2021	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. PASA AL DESPACHO DEL MAG. MARIO GARCIA IBATA A TRAVES DEL CORREO INSTITUCIONAL. SOLICITUD INFORMACION ESTADO DEL PROCESO POR NUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA.			17 Jun 2021
03 Mar 2021	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. PASA AL DESPACHO DEL MAG. MARIO GARCIA IBATA A TRAVES DEL CORREO INSTITUCIONAL. COMUNICACION MINISTERIO PUBLICO. NO 0038 DE 2021 - LEIDY TATIANA RODRIGUEZ OSORIO Y OTROS.			03 Mar 2021
08 Dec 2019	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. SE RECEPCIONA A TRAVES DE LA OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA CON RAD. CAUPLA0498 DE FECHA 31/10/2019. SE RECIBIO MEMORIAL DEL ABOGADO JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AMPARO DE LA AGENCIA PROGRAMADA, CONTRA DE 9 FOLIOS PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA.			19 Dec 2019
22 Nov 2019	AL DESPACHO (SIN REPARTO)	TRIBUNAL SUPERIOR. CONSTANCIA SECRETARIAL. FLORENCIA. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019. CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO FUECHAO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. LAS OJENCIAS PASAN AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. MARIO GARCIA IBATA. PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA PUBLICA EL PROXIMO 05 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 DE LA TARDE. VA 1 CUADERNO CON 80 FOLIOS. TABOLA MENEZ SANDOVAL SECRETARIA.			22 Nov 2019
20 Nov 2019	FUJA FECHA AUDIENCIA				20 Nov 2019
18 Nov 2019	AL DESPACHO (SIN REPARTO)	TRIBUNAL SUPERIOR. CONSTANCIA SECRETARIAL. FLORENCIA. 18 DE NOVIEMBRE DE 2019. CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO FUECHAO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019. LAS OJENCIAS PASAN AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. MARIO GARCIA IBATA. PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA PUBLICA EL PROXIMO 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 DE LA TARDE. VA 1 CUADERNO CON 44 FOLIOS. TABOLA MENEZ SANDOVAL SECRETARIA.			18 Nov 2019
08 Nov 2019	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. TRIBUNAL SUPERIOR. SE RECEPCIONA A TRAVES DE LA OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA CON RAD. CAUPLA0498 DE FECHA 31/10/2019. SE RECIBIO MEMORIAL DEL ABOGADO JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AMPARO DE LA AGENCIA PROGRAMADA, CONTRA DE 9 FOLIOS PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA.			08 Nov 2019
08 Nov 2019	FUJA FECHA AUDIENCIA				12 Nov 2019
08 Nov 2019	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. SE RECEPCIONA A TRAVES DE LA OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA CON RAD. CAUPLA0498 DE FECHA 31/10/2019. SE RECIBIO MEMORIAL DEL ABOGADO JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AMPARO DE LA AGENCIA PROGRAMADA, CONTRA DE 9 FOLIOS PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA.			08 Nov 2019
01 Nov 2019	AL DESPACHO (SIN REPARTO)	TRIBUNAL SUPERIOR. CONSTANCIA SECRETARIAL. FLORENCIA. 01 DE NOVIEMBRE DE 2019. CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO FUECHAO EL 28 DE OCTUBRE DE 2019. LAS OJENCIAS PASAN AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. MARIO GARCIA IBATA. PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA PUBLICA EL PROXIMO 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 DE LA TARDE. VA 1 CUADERNO CON 18 Y 101 FOLIOS. CON UN TOTAL DE 3 DISCOS COMPACTOS ADICIONALES. TABOLA MENEZ SANDOVAL SECRETARIA.			01 Nov 2019
28 Oct 2019	FUJA FECHA AUDIENCIA				28 Oct 2019
10 Sep 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	SECRETARIA. FLORENCIA CAQUETÁ. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 RECIBIDO HOY MEDIANTE ACTA DE REPARTO SECUENCIA 53364 (09/09/2019) DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO EN 2 CUADERNO (S) CON 262 Y 101 FOLIOS Y TRES (3) DISCO (S) COMPACTO (S). VIENE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PARA RESOLVER APELACION DEL AUTO PROFERIDO EL DIA 09 DE JULIO DE 2019. REPARTIDO AL MAGISTRADO DR. MARIO GARCIA IBATA. CUI: 18001-60-00-552-2016-00561-01 PASA AL DESPACHO. TOMO VI FOLIO 353 J.S.			10 Sep 2019
10 Sep 2019	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR				10 Sep 2019

Imagen 3

Se logra determinar que efectivamente como lo indica la quejosa el proceso fue asignado para conocimiento al Dr. Mario García Ibata, desde el 10 de septiembre de 2019, es decir hace más de tres (03) años y dos (02) meses, procediendo a fijar fecha para la realización de la audiencia de lectura de decisión el 05 de noviembre de 2022, la cual fue aplazada a solicitud de apoderado de la defensa, sin que exista programación de nueva fecha pese a que se ha solicitado el impulso del proceso en varias oportunidades y sin que se haya registrado proyecto de lectura de auto. (imagen 3 - 4).

10 Sep 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	SECRETARIA. FLORENCIA CAQUETÁ. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 RECIBIDO HOY MEDIANTE ACTA DE REPARTO SECUENCIA 53364 (09/09/2019) DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO EN 2 CUADERNO (S) CON 262 Y 101 FOLIOS Y TRES (3) DISCO (S) COMPACTO (S). VIENE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PARA RESOLVER APELACION DEL AUTO PROFERIDO EL DIA 09 DE JULIO DE 2019. REPARTIDO AL MAGISTRADO DR. MARIO GARCIA IBATA. CUI: 18001-60-00-552-2016-00561-01 PASA AL DESPACHO. TOMO VI FOLIO 353 J.S.	10 Sep 2019
-------------	-------------------------	---	-------------

Imagen 4

No se observa en el registro de actuaciones que se haya presentado tramite o proyecto alguno sobre la decisión de segunda instancia, y que, en las explicaciones y argumentos expuestos por el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, no se informó si quiera a esta Corporación, que el proceso objeto de las presentes diligencias estuviera próximo en turno para emitir la correspondiente decisión de fondo a pesar de haberse superado el término razonable atendiendo la naturaleza y objeto del proceso, pues se resalta, el despacho admitió el recurso de alzada mediante el 10 de septiembre de 2019 y luego de ello no existe actuación alguna que pueda definir alguna circunstancia que explique la demora presentada para la evacuación del mismo.

Observamos que la decisión del asunto objeto de esta vigilancia judicial ha superado los términos establecidos para la resolución de este asunto sin que se haya resuelto el recurso de apelación frente a la decisión de preclusión de la investigación dentro del proceso penal con

radicado No. 18001600055220160056101, evidenciándose con ello que han transcurrieron más de tres (3) años y dos (02) meses, sin que el Magistrado ponente haya emitido decisión de fondo en el asunto.

Es evidente en este caso, que el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, pues ha desbordado de forma excesiva los términos judiciales, al punto que ha tenido una inactividad de más de tres años para decidir el asunto, sin que exista registro de proyecto, es de anotar que a la luz de lo preceptuado en el artículo 178³ del Código de Procedimiento Penal, como se establece en el sistemas de gestión de procesos judiciales – Justicia XXI, se superaron notoriamente los plazos razonables para decidir el asunto, pues el proceso ha estado en conocimiento del magistrado ponente por más de tres (03) años y dos (02) meses.

2. Verificación carga estadística reportada por el despacho en SIERJU.

No obstante, la trasgresión de los términos identificada, corresponde a esta Corporación analizar el movimiento estadístico del despacho y el nivel de egresos reportado para determinar si existe causal de justificación para que el señor Magistrado no hubiere proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley y haya superado los términos razonables.

Previamente ha de precisar este Consejo Seccional, que en ningún momento desconoce que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, por lo que en contexto debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en un plazo razonable.

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo.

En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente: *“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda*

³ Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia.

Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes. Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho.” (subrayado es nuestro).

Pues bien, conforme a los criterios anteriormente citados, se debe corroborar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo del señor Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia, la complejidad del asunto que en este caso no puede establecerse ante el silencio del funcionario.

Para el efecto tenemos que el despacho, ha contado con la siguiente carga de procesos, no sin antes señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, tiene bajo su responsabilidad, el control del rendimiento de las corporaciones y despachos el establecimiento de los indicadores de gestión y de desempeño para la calificación de los funcionarios judiciales, la reglamentación de la carrera y la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales – SINEJ.

Así mismo, el artículo 94 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estatuye que el Consejo Superior de la Judicatura debe adelantar anualmente estudios especiales, los cuales, en términos generales, consultan como insumo la información de gestión de la administración de justicia, herramienta idónea para determinar los ingresos, egresos y productividad de los despachos judiciales, información reportada por los despachos judiciales, es así que la productividad o índice de evacuación del despacho a cargo del Dr. García Ibata para el año 2021 y primer semestre del año 2022, los cuales se toman de

Resolución Hoja No. 14

referente, permiten establecer la situación real y actual del egreso generado por el vigilado, que impacta en el servicio y acceso a la administración de justicia, se observa que el movimiento estadístico para el año 2021, según Reporte UDAE FTP 2021 refleja una baja capacidad de respuesta frente a los procesos propios de su especialidad y se avizora un comportamiento de egresos importante en las acciones constitucionales, pero que no pueden tomarse como fundamento para dejar de lado la función misional.

Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2021⁴:

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2021 - ENERO A DICIEMBRE														
JURISDICCIÓN: ORDINARIA														
COMPETENCIA: SALAS ÚNICAS														
DESAGREGADO DESPACHO A DESPACHO														
Es importante señalar que cuando se presentan cifras estadísticas consolidadas a nivel de jurisdicción, especialidad u otra agregación en algunas de las publicaciones, con el fin de suministrar información sobre el ingreso y egreso efectivo de la Rama Judicial y para no contabilizar de manera duplicada la entrada y salida del mismo proceso, se realizan los siguientes cálculos: al ingreso efectivo se le restan los ingresos por: i) Reingreso, ii) Otros reingresos, iii) Reingreso exclusión, iv) Otros ingresos no efectivos Sala Disciplinaria Consejo Superior, v) Exclusión Justicia y Paz Conocimiento, vi) Reingresos por competencia tutela. A los egresos efectivos se le restan los egresos por: i) Descongestión, ii) Remidos a otros despachos, iii) Autos desiertos o desahucios, iv) Autos desahucio, v) Art. 9 Ley 1395, vi) Pérdida de competencia, vii) Rechazados o retirados, viii) Impedimentos, ix) Cambio de radicación, x) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva, impedimento, xi) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva por competencia, xii) Otros despachos por oposición temas, xiii) Devueltos por falta de requisitos tierras, xiv) Otras salidas no efectivas Sala Disciplinaria Consejo Superior, xv) Acumulación Justicia y														
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
									Procesos	Tutelar e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelar e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales
Florencia	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	350	29	253	21	171	7	22	0	4	17	0
Florencia	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	312	26	247	21	152	5	20	0	2	19	0
Florencia	Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	276	23	239	20	250	4	19	0	2	18	0
Florencia	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	299	25	223	19	188	6	19	0	1	17	0
Florencia	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIO GARCIA IBATA IBATA	12	280	23	210	18	377	5	18	0	0	17	0
Promedio Florencia					25		20	228	5	20	0	2	18	0

Fuente: UDAE-SIERJU
PUBLICADO EN PAGINA WEB: Marzo de 2022

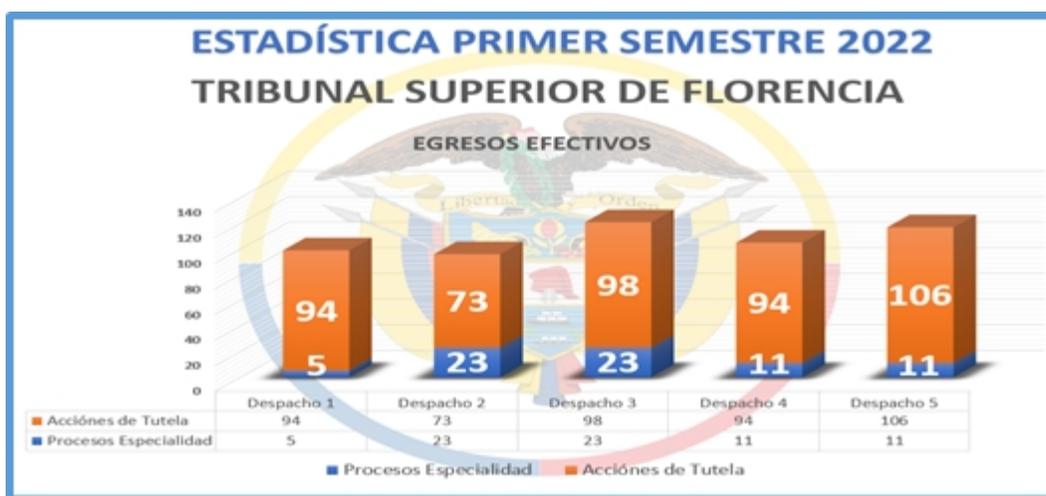
Ahora bien, de la Información extraída FTP reporte –UDAE, para el primer semestre del año 2022, se logró obtener el comparativo de todos los magistrados del Tribunal Superior de Florencia, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Despacho 001	377	151	25	99	17	415
Procesos	362	43	7	5	1	393
Tutelas e Impugnaciones	15	108	18	94	16	22
Despacho 002	171	126	21	101	17	172
Procesos	160	32	5	23	4	163
Tutelas e Impugnaciones	8	92	15	73	12	9
Despacho 003	152	135	23	124	21	155

⁴ Información extraída FTP reporte -UDAE | ftp://192.168.100.10/

(*Los ingresos, egresos incluyen el conteo de acciones de tutela que en promedio en el mes corresponden a 17 egresos.)

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Procesos	139	30	5	23	4	142
Tutelas e Impugnaciones	12	103	17	98	16	13
Despacho 004	187	141	24	105	18	215
Procesos	174	34	6	11	2	194
Tutelas e Impugnaciones	13	107	18	94	16	21
Despacho 005	250	138	23	117	20	264
Procesos	237	25	4	11	2	247
Tutelas e Impugnaciones	13	112	19	106	18	17



En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se cuenta que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2019 y 2020 su capacidad máxima de respuesta correspondía 295⁵ procesos anuales, mientras que la del 2021 fue de 378 procesos. De esta forma los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021 por lo no podría tomarse como justificación la carga laboral.

Sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA

⁵ Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

Lo anterior, permite concluir que el despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, **ha presentado en los últimos años un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso**. De esta forma los índices de evacuación del magistrado implicado, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se observa por el contrario una acumulación de inventarios como se deduce de los Acuerdos mencionados, y si bien conoce una carga importante de acciones constitucionales, no puede justificarse el bajo egreso en asuntos propios de la especialidad en el trámite de acciones de tutela.

Ahora bien, ha de señalarse que Tribunal Superior de Florencia y sus despachos, incluido el que regenta el Magistrado García Ibatá, fueron beneficiados con medidas de descongestión, a excepción de los años 2015 al 2020, consistentes en la especialización de la Corporación en Sala Civil- Familia- Laboral / Sala Penal, creando para ello dos (2) despachos de magistrado, y la creación de una secretaría para la Sala Penal⁶; así como la asignación de un (1) cargo de auxiliar judicial adicional al del planta⁷ y un abogado asesor grado 23⁸ en el despacho de la funcionario vigilado para la ayuda en la evacuación de los procesos ordinarios y de acciones constitucionales; entonces, el vigilado contó con tres profesionales para que ayudaran en la proyección de las decisiones a su cargo, sin dejar de aludir que el año inmediatamente anterior se benefició con la creación transitoria de un sustanciador de apoyo Acuerdo PCSJA21-11766, tal y como se evidencia en la siguiente tabla.

⁶ Acuerdo 8329 de 2011.

⁷ Acuerdos 8260 de 2011 y 9781 de 2012.

⁸ Acuerdos 9962 de 2013

Resolución Hoja No. 17

ACUERDO	DESPACHO ASIGNADO	CREA TRANSITORIAMENTE	FECHA INICIO DE LA MEDIDA	FECHA REAL DE INICIO DE LA MEDIDA	FECHA TERMINACION, PRORROGA Y REANUDACION MEDIDA
PSAA11-8329 PSAA11-8827 PSAA12-9781 PSAA12-9784 PSAA13-9897 PSAA13-9962 PSAA13-9991 PSAA13-10048 PSAA13-10072 PSAA14-10156 PSAA14-10197 PSAA14-10251 PSAA14-10277	Tribunal superior de distrito judicial Sala civil – laboral - familia	1 Despacho- con 1 Magistrado y 1 Auxiliar Judicial grado 1	01/08/11	08/09/11	31/07/2014 -06/08/12014 - 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PRORROGADO
	Tribunal superior de distrito judicial Sala penal	1 Despacho- con 1 Magistrado y 1 Auxiliar Judicial grado 1	01/08/11	21/09//11	31/07/2014 -06/08/12014 - 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PRORROGADO
	Especializa transitoriamente el tribunal superior	SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL Mario García Ibatá Diela Hortencia Ortega Jairo Alberto Suarez Vargas	1 -08/11	08-09/11	19/12/2014
		SALA PENAL Jhon Roger López Gartner Omar Alberto García Santamaría Miguel Antonio Díaz Palacio	1 -08/11	21-09/11	19/12/2014
PSAA13-9962 PSAA13-9991 PSAA13-10048 PSAA13-10072 PSAA14-10156 PSAA14-10251 PSAA14-10197 PSAA14-10277	Sala Civil- Familia – Laboral Tribunal Superior Mario García Ibatá Diela Hortencia Ortega Jairo Alberto Suarez Vargas	(1) Abogado Asesor 23° (1) Abogado Asesor 23° (1) Abogado Asesor 23°	01/08/2013	01/08/2013	31/07/2014 -06/08/12014 - 14/11/15- 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PORROGADO
PSAA14-10156	Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior	Escribiente	02/06/14	02/06/2014	19/12/2014 NO PORROGADO

La Estadística, se constituye en el insumo idóneo para el análisis de cargas y gestión de los Despachos judiciales, los índices de evacuación del despacho que representa el funcionario vigilado, no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura pues, de la Información extraída FTP reporte – UDAE, se observa una evacuación para el 2021 en asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales de un total de 210 egresos efectivos, promedio mensual de 18 egresos efectivos, únicamente se destacan egresos de tutelas e impugnaciones que corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir, que si en total el Despacho del Magistrado evacuó 210 procesos, se arriba a la conclusión que tan solo 6 procesos corresponden a los procesos ordinarios que en promedio mensual durante la vigencia 2021, ni siquiera alcanza a arrojar un promedio del 1%.

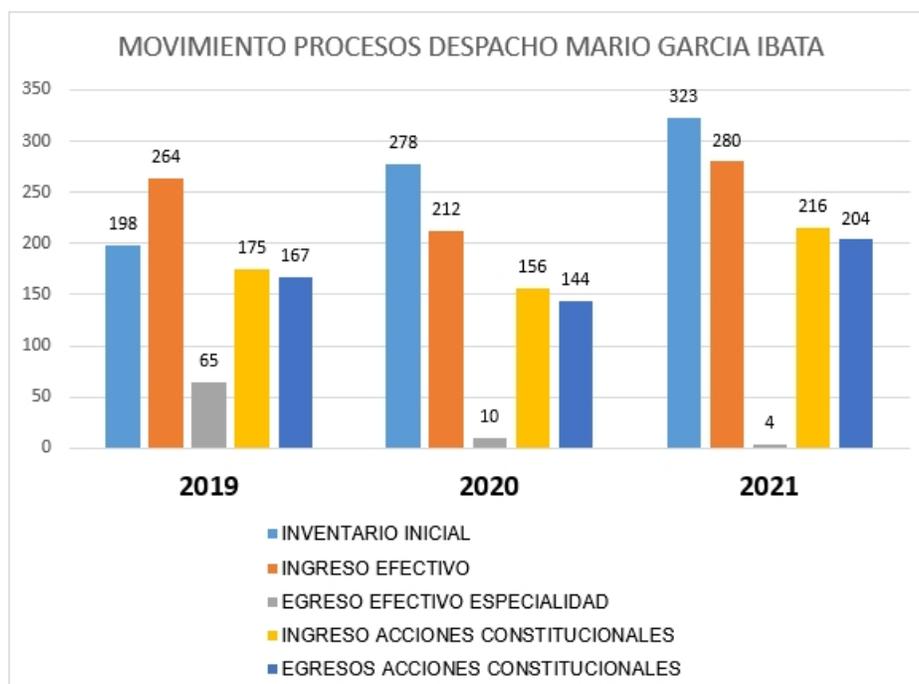
Ahora bien, para el primer semestre del año 2022 se observa que inicio el periodo con un inventario inicial de 362 procesos de la especialidad y 15 acciones constitucionales, que durante el periodo analizado le ingresaron 43 procesos de la especialidad y 108 acciones constitucionales, de las cuales egresaron tan solo 5 procesos de la especialidad y 94 acciones constitucionales, culminando el semestre con un inventario de 393 procesos de la especialidad y 22 acciones constitucionales.

Así las cosas , se logra establecer que el funcionario vigilado durante la vigencia del primer semestre del 2022, presento un promedio mensual de egresos de la especialidad de solo un (01) proceso, que si bien se insiste recibe un importante número de acciones constitucionales

esta situación no soporta y justifica la flagrante superación de los plazos razonables de la resolución del asunto objeto de la vigilancia, pues, como se evidencio, desde el 10 de septiembre 2019, se encuentra repartido el proceso para conocimiento del funcionario, y esta indefinición en el tiempo avizorada, atenta contra la garantía del oportuno acceso a la administración de justicia, en razón a que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, pues su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

A manera de ilustración y como complemento del argumento antes indicado, se trae a manera de comparación el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el Magistrado Mario García Ibatá durante los años 2019 a 2021⁹:

Periodo	Inventario Inicial de procesos y acciones constitucionales	Ingreso Efectivos	Egreso Procesos Ordinarios	Ingreso Acciones Constitucionales	Egreso Acciones Constitucionales
2019	198	264	65	175	167
2020	278	212	10	156	144
2021	323	280	4	216	204



⁹ Fuente UDAE.

Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/home>

Fuente: ftp UDAE: <ftp://192.168.100.10/>

Al estudiar tanto la carga laboral como las medidas de descongestión de las cuales ha sido objeto el despacho del magistrado aquí vigilado, esta Corporación no encuentra una razón justificable del porque se ha dejado transcurrir tanto tiempo sin que exista una decisión definitiva desde el ingreso al despacho del citado asunto (03 años y 02 meses), en los que no se decidió de fondo el mismo.

3. Riesgo de prescripción de la acción penal frente al sistema de turnos.

Considera esta Corporación importante recordar lo plasmado en precedencia, para aclarar que este punto se aborda estrictamente como referente desde el ámbito de la eficacia y que en ningún momento se reseña para insinuar o aconsejar al funcionario decisión alguna, por cuanto este Consejo Seccional es respetuoso de la autonomía e independencia y del procedimiento legal establecido para controvertir las actuaciones judiciales, aunado que el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contempla el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo administrativo, tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”. En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”.¹⁰

Aclarado lo anterior, frente a la prescripción de la acción penal esbozada en la solicitud de vigilancia por parte de la quejosa, a manera de ilustración y de una manera somera sin intervenir en el fondo del asunto, se hace necesario traer a colación que para establecer el término de prescripción, antes de la formulación de la imputación el lapso que configura esta figura corresponde al máximo de la pena fijada en la ley, después de dicho acto el espacio temporal corresponde a la mitad de la pena fijada, sin que en ningún caso la prescripción sea inferior a tres años, conforme lo establece el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal. (Ley 906 del 2004)¹¹

Ahora bien, los delitos que se investigan según se evidencia el registro en el aplicativo y los documentos aportados a este trámite administrativo, al interior del proceso penal con

¹⁰ El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

¹¹ **ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años. (Subrayas propias para resaltar).

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

radicado No. 18001600055220160056101, adelantado en contra de LUZ MARINA MORENO ORTIZ Y OTROS, son el de fraude procesal Art.453¹² del Código Penal el cual le asigna una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y el delito de falso testimonio Art. 442¹³ al cual se le otorga una pena privativa de la libertad igualmente entre seis (6) a doce (12) años. así las cosas, el termino prescriptivo de la investigación penal seria conforme la normatividad penal vigente de seis (6) años a partir de la formulación de la imputación.

Se puede establecer a través de sistema de información de consulta de procesos que arroja el aplicativo web de la página de la Rama Judicial en el link Consulta de Procesos – Justicia XXI que la audiencia de formulación de imputación dentro del radicado referido fue realizada por parte del juzgado Primero Penal Municipal de Florencia **el pasado 13 de julio de 2017**, por lo que se advierte sin hacer un estudio de fondo y teniendo como referente esta información, que el termino prescriptivo de conformidad con las normas precitas nos enseña que el proceso prescribiría el próximo 13 de julio de 2023, **lo que nos indica que el proceso se encuentra en alto riesgo de ser objeto de la figura jurídica prescriptiva.**

13 Jul 2017	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN- REALIZADO	EN AUDIENCIA DE FECHA 6/07/2017 LA FISCALIA FORMULÓ IMPUTACIÓN. NO ACEPTARON CARGOS. CON OFICIO 1837 DEL 13/07/2017 EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL REMITIO LA CARPETA AL C.S.J.			13 Jul 2017
-------------	--------------------------------------	---	--	--	-------------

De otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal¹⁴ , dispone un término para desatar la alzada, los cuales, si bien no puede cumplirse estrictamente, no deben superar términos razonables, más aún si como lo afirma la quejosa y quedo evidenciado se encuentra próxima a prescribir la acción penal por la demora en el trámite, hecho que conllevaría a que no podrían surtirse adecuadamente las etapas procesales siguientes del proceso.

Sumado a lo anterior, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el Despacho Judicial se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, evitando que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su trámite no puede extenderse indefinidamente en el tiempo ni superar

¹² **Artículo 453. Fraude procesal.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

¹³ **Artículo 442. Falso testimonio.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

¹⁴ **Artículo 178.** Trámite del recurso de apelación contra autos Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia.

Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes. Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

injustificadamente los términos establecidos en la ley, que en este caso es un lapso de 3 años, aun mas cuando se trata de la apelación de un auto de naturaleza penal, que por la inoportunidad en su trámite, podría como ya se mencionó ocurrir el fenómeno prescriptivo de la acción penal, pues tal como lo reseña la quejosa podría extinguirse la posibilidad de reclamar indemnización patrimonial por parte de las víctimas, pues el proceso objeto de vigilancia judicial, según las consultas ejecutadas podría prescribir en el mes de julio de 2023, lo cual generaría una gran afectación a los derechos de las víctimas que se llegaren a reconocer.

Frente a la manifestación del funcionario vigilado en lo que refiere al ingreso del proceso penal en contra del señor Álvaro Pacheco Álvarez, el 21 de mayo de 2015, y el proceso laboral de Álvaro Mendoza Ángel y otros contra el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, el 21 de marzo de 2019, los que posee un volumen considerable de carpetas y CD's, siendo considerado asuntos de trascendencia regional, estima esta Corporación que dicha circunstancia no justifica la demora de aproximadamente 3 años para resolver el recurso de apelación, pues el primer proceso fue puesto en conocimiento del despacho en el año 2015 y el segundo reseñado, según el propio dicho del despacho vigilado, ya cuenta con sentencia de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2017, situación que no explica la dilación observada, y más aún, cuando es invocada 5 años después sin aportar prueba alguna en la que se hubiese agotado el procedimiento ante el superior funcional e informado al Consejo Seccional, sobre petición de complejidad, conforme lo señalado en los acuerdos reglamentarios de calificación de servicios, encontrándose vinculado el vigilado en propiedad.

Ahora bien, respecto a la Sentencia, aludida por el señor Magistrado, con radicado No. 109868 del 28 de abril de 2020, de la H. Corte Suprema de Justicia en la cual se resolvió la acción de tutela contra esa dependencia por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado, una vez analizada dicha providencia, se puede determinar que, el caso tratado no se ajustan a lo evidenciado y argumentos fácticos en el proceso objeto de la presente vigilancia, debido a que la sentencia trata de un proceso penal pendiente de resolver recursos de alzada contra la sentencia condenatoria con una mora de 4 años, el presente caso corresponde a un proceso penal que se encuentra pendiente de resolver recurso frente a la decisión de preclusión de la investigación y cuenta con una mora judicial igual de 3 años, pero en dicho proceso ya se había registrado el proyecto de decisión, en este evento, a la fecha ni siquiera se ha realizado el proyecto de decisión, pese al tiempo y entidad menor de tardanza evidenciada respecto del proceso objeto de estudio en la acción constitucional dirimida por la Corte Suprema.

De otra parte, no es procedente el pedimento del doctor GARCIA IBATA, en el que solicita realizar la práctica de una "Diligencia de Inspección Judicial", pues adicionalmente se aclara que no es procedente su práctica, toda vez que la Vigilancia Judicial Administrativa es un procedimiento estrictamente administrativo, luego no tiene cabida decretar una diligencia de esa naturaleza, y además, el objeto de la petición se resolvió con el análisis de los datos estadísticos suministrados por el Despacho en el SIERJU para los años 2018 a 2021, donde se recalca, se refleja la carga laboral de cada Despacho judicial, teniendo en cuenta los datos de ingresos y egresos, que además, permite realizar un marco comparativa a lo largo de dichos años.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el Despacho judicial implicado, habida cuenta que no se acreditó una elevada carga laboral, respecto de sus homólogos, así como, el bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos, y que, el proceso objeto del asunto no presenta una mayor complejidad para su estudio y resolución, atendiendo su naturaleza, tampoco se constata la existencia de problemas estructurales laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles aunado al alto riesgo con el que cuenta la investigación penal de ser sujeto de la figura jurídica de la prescripción.

IX. CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente:

- i) Que se incumplieron en exceso y desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario para dictar fallo, pues transcurrieron más de tres (03) años y dos (02) meses, desde el ingreso al despacho para conocimiento del Magistrado vigilado del proceso objeto de la vigilancia, lo que puede conllevar a la configuración de la figura de la prescripción de la acción penal.
- ii) Que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; aunado a que el despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, como quedó verificado **viene presentado en los últimos años un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso** y se observa una acumulación de inventarios que conllevan al aumento de la carga, por falta de evacuación, y si bien tramita una carga importante de acciones constitucionales, no se evidencia justificación en esta situación en el bajo egreso en asuntos propios de la especialidad .
- iii) Que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia “imprevisible o ineludible” que obstaculizara el trámite y decisión del proceso que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que se cumplen los presupuestos para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Resolviéndose el problema jurídico planteado, pues se determinó que, el doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no presentó explicaciones que permitan justificar la flagrante mora evidenciada para proferir providencia dentro del proceso penal radicado No. 18001600055220160056101, lo que conllevaron al incumplimiento de lo previsto en el artículo 178 Código de Procedimiento penal; al desconocimiento de los principios de la

administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, del deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibidem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por lo que al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, siendo procedente realizar su declaratoria y en consecuencia ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, así mismo se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCIA IBATA, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario, ante la baja evacuación de procesos de la especialidad identificada, se exhortará al Doctor MARIO GARCIA IBATA, como director del Despacho y del proceso para que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización del despacho, en el que establezca metas mensuales de evacuación de procesos ordinarios en las diferentes especialidades de su competencia, del cual deberá allegar copia a este Consejo Seccional para el seguimiento respectivo.

Así mismo se le requerirá al funcionario vigilado que como director del proceso despliegue las actuaciones o gestiones legales de su competencia para evitar se configure la figura de la prescripción de la acción penal en aras de garantizar la eficaz administración de justicia. Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **01 de diciembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar que la actuación del doctor MARIO GARCÍA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de segunda instancia, dentro del proceso PENAL Radicado N.° 18001600055220160056101, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°: Requerirá al funcionario vigilado que en su condición de director del proceso, despliegue las actuaciones o gestiones legales de su competencia para evitar se configure la figura de la prescripción de la acción penal en aras de garantizar la eficaz administración de justicia.

ARTICULO 3°: Exhortar al Doctor MARIO GARCIA IBATA, como director del Despacho y del proceso para que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización del despacho, en el que establezca metas mensuales de evacuación de procesos ordinarios en las diferentes especialidades de su competencia, del cual deberá allegar copia a este Consejo Seccional para el seguimiento respectivo.

ARTICULO 4°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCÍA IBATA dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO 5°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si la omisión de la secretaria del Tribunal Superior, Doctora Fabiola Méndez Sandoval, dentro del presente trámite, al no prestar la debida colaboración, ni brindar respuesta al requerimiento efectuado en esta actuación merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO 6°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6°: Notificar esta decisión al funcionario Judicial y a la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

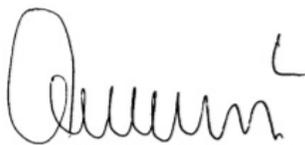
ARTICULO 7° En firme esta resolución, por Secretaría del despacho N.º 1, líbrense las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así mismo, suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012. Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

ARTICULO 8°: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **01 de diciembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GXRB

Aprobado sala 01 de diciembre 2022 convocatoria.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42405fb23e901e7949e612c544909e3f0cd408ba90fe5d76bcc8e27afee0fec**

Documento generado en 02/12/2022 07:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>